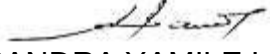




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00595-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el(a) apoderado(a) y/o endosatario(a) judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, contra LUCILA RINCON DUARTE, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUCILA RINCON DUARTE por las siguientes sumas de dinero.

- a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COP (\$11.994.381,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS COP (\$2.163.129,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare de base de ejecución desde el 7 de junio de 2020 al 7 de diciembre de 2020.
- c) OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$89.988,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 8 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.



TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a la demandada, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.

QUINTO: Reconocer al(a) DR(A). ISAIAS MENESES REYES, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.